



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el presente proceso proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurado por LIZA FERNANDA RENGIFO PENAGOS identificada con cédula de ciudadanía número 1.151.953.979 expedida en Cale – Valle, y portadora de la tarjeta profesional número 365789 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de KELLY TATIANA CASAMACHIN CASAMACHIN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.066.215 expedida en Miranda – Cauca, en contra de ALEJANDRO ROJAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.217.450. para proferir decisión que corresponda.

CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida por este despacho judicial mediante auto interlocutorio de fecha 7 de abril del 2022, providencia que fue notificada a los interesados por estado del 8 de abril del 2022.

De conformidad a lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenó subsanar los defectos de la demanda.

Se advierte que, dentro del término otorgado a la parte demandante, presenta escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda y para determinar si se subsanó vamos a revisar los defectos señalados en el auto del 7 de abril del 2022.

1. *“Omitir los deberes contemplados en el artículo 3 del decreto 806 del 2020 y como consecuencia incumplir los requisitos contemplados en el artículo 82 numeral 11 del código general del proceso y artículo 8 del decreto 806 del 2020, y es, no indicar el canal digital de notificaciones de los demandantes y demandados o respecto de estos últimos indicar bajo la gravedad del juramento que se desconocen.*
2. *No anexar los documentos ordenados en el artículo 6 del decreto 806 del 2020 y como consecuencia incumplir lo señalado en el artículo 84 numeral 5 del código general del proceso, al no allegar prueba de la remisión al canal digital o dirección física de la demanda y sus anexos.”*

Tenemos que el primer defecto fue el de no señalar los canales digitales de la parte demandante o de la parte demandada, o en su defecto respecto del demandado, señalar bajo la gravedad del juramento que no se conoce. Ahora bien, revisado el escrito que pretende subsanar la demanda observa este despacho que no se aportan correos electrónicos y se señala bajo la gravedad del juramento que se desconoce dirección electrónica del demandado, pero nada señala de la parte demandante, es más, respecto de la parte demandante tal como se dejó claro en el auto admisorio, no es viable decir que se desconoce, en el caso de dicho extremo solo se permite subsanar la demanda, aportando el correo electrónico de notificación, hecho que no se realizó, por lo tanto respecto del primer punto la demanda no se subsanó, pues no se aportó el correo del demandante.

Respecto del 2 defecto, este despacho no observa en los anexos del escrito que subsanó, conste el traslado que refiere el numeral 6 del decreto 806, razón por la cual se debe decir, que no se subsanó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

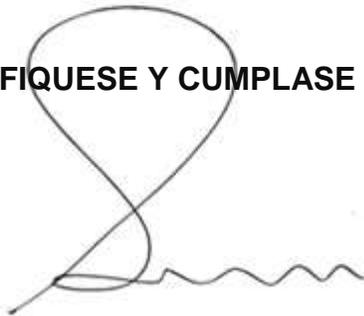
RESUELVE

1º. RECHAZAR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurado por LIZA FERNANDA RENGIFO PENAGOS identificada con cédula de ciudadanía número 1.151.953.979 expedida en Cale – Valle, y portadora de la tarjeta profesional número 365789 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de KELLY TATIANA CASAMACHIN CASAMACHIN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.066.215 expedida en Miranda – Cauca, en contra de ALEJANDRO ROJAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.217.450.

2º. Una vez realizadas las anotaciones pertinentes y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso previo la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO